

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. 20 rs.
 Por seis id. 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de Martínez.

Los números sueltos se venden en casa de Doña Juana de Aja, plaza Vieja.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. 30 rs.
 Por seis id. 56 id.

Madrid, Librería de D. Gabriel Sanchez calle de la Concepcion Geronima.

BOLETIN DE SANTANDER.

ARTICULO DE OFICIO

Intendencia de la Provincia de Santander.

Negociado general.—Circular—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 13 del actual ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente con el Real decreto que en ella se inserta.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 9 del actual el Real decreto siguiente: Por decreto expedido con esta misma fecha he tenido á bien suprimir las Comisiones de atrasos de Real Hacienda, encargadas de liquidar las cuentas de los empleados de todos los ramos, igualmente que las de los pueblos por contribuciones devengadas desde el año de 1808 hasta fin de 1825. Una de las razones que tuve para mirar dichas dependencias como no necesarias para este segundo objeto de sus atribuciones, fue el reconocer que el importe de los suministros hechos por los pueblos en aquel largo período, sobre todo durante la guerra de la independencia, no puede menos de igualar, en lo general, cuando no exceda, al que le resulte por los tributos que hayan dejado de satisfacer; pues aunque por el resultado de las liquidaciones muchos de ellos han salido alcanzados, esto fue por efecto de que á unos no se les abonaron los suministros, por no haberlos presentado en tiempo hábil, y á otros solo por octavas partes del importe de los atrasos de contribuciones, conforme á las leyes que rigen todavía sobre la materia; leyes que estableciendo por base una desigualdad de condicion entre los derechos del acreedor y el deudor, deben desaparecer bajo de todo Gobierno justo, como contrarias á la razon, Por tanto, y deseosa de señalar los principios del reinado de mi augusta Hija con un acto de administracion el mas beneficioso á los pue-

blos, y con el que al propio tiempo puedan facilitar el pago de las contribuciones corrientes, he venido en decretar lo que sigue: Artículo 1.º Se establece un corte de cuentas por los atrasos de contribuciones que deben los pueblos hasta fin del año de 1827. Artículo 2.º Excetúase de esta regla los segundos contribuyentes, entendiéndose por tales los Ayuntamientos, los arrendadores de puestos publicos y demas personas ó corporaciones que hayan recaudado fondos de la Real Hacienda, y los retengan indebidamente. Artículo 3.º Los Intendentes procederán desde luego a la cobranza de los alcances que resulten á los mismos pueblos desde el año de 1828 hasta fin de Diciembre último, apremiándolos, en caso necesario, con todo el rigor de la ley hasta conseguir el pago. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Lo que de orden de S. M. comunico á V. SS. para su inteligencia y que lo circulen á quien corresponda.—Y lo trasladamos á V, para su conocimiento y demas efectos consiguientes; dándonos aviso del recibo de la presente circular.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1835. Publíquese en el Boletin oficial. Santander 13 de Febrero de 1835.—Ramon Manuel de Pazos,

Gobierno civil de la Provincia de Santander

Instruccion pública.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me dice de Real orden en 17 del próximo pasado lo que sigue: Convencida S. M. la Reina Gobernadora de que una de las causas que mas han contribuido al considerable atraso que se experimenta en la recaudacion de los fondos con que los pueblos de doscientos vecinos deben contribuir para las suscripciones al Periódico titulado Diarso de la Administracion, hoy

8 CUARTOS 1834 (82)
Anales administrativos, ha consistido en la incertidumbre en que se han hallado por algun tiempo los Gobernadores civiles acerca del verdadero vecindario de muchos pueblos; inconveniente que á muchos de ellos no les ha sido dable vencer por las dificultades que ofrece la rectificacion de aquellas noticias, y los graves y urgentes negocios que les han ocupado desde su establecimiento; se sirvió resolver S. M. que en el Ministerio de mi cargo se formase un catálogo general de los pueblos que con arreglo á la nueva division territorial resultan en cada Provincia con el espresado vecindario, teniendo para ello presentes las noticias que sobre este punto han remitido muchos de aquellos gefes las que se conservan en la Contaduría general de Propios, y otras reunidas con el propio objeto. Concluido este propio trabajo, ha tenido á bien disponer S. M. dirija á ese Gobierno civil la adjunta lista respectiva á esa Provincia para que la haga publicar en su Boletín oficial y le sirva de norma en la recaudacion de las cantidades en que estuvieren en descubierto los pueblos que en ella se citan al suprimido diario de la administracion y Anales administrativos y de las que adeuden en lo sucesivo. Y deseando S. M. que á este periódico solo se suscriban los pueblos que tengan el vecindario espresado, y que las suscripciones se hagan con puntualidad para evitar los considerables perjuicios que la morosidad de muchos causa á los intereses del empresario, simplificar al propio tiempo los trabajos de la citada Contaduría, encargada del ramo de contabilidad de esta empresa, se ha servido resolver lo siguiente:—1.º Los pueblos que teniendo el vecindario espresado y demas circunstancias prevenidas en la Real orden de 16 de Agosto del año próximo pasado no se hayan suscripto al citado periódico lo verificarán inmediatamente. Estos pagos los harán en la administracion de correos de esa Capital, cuya oficina les entregará las correspondientes cartas de pago anotando las cantidades que reciba respectivas á suscripciones desde 1.º de Enero hasta fin de Julio de 1834, en un libro que se titulará del diario de la administracion, y las pertenecientes á suscripciones desde 1.º de Agosto en adelante en otro libro que denominará de Anales administrativos, cesando por consecuencia las Tesorerías y depositarias de rentas en el percibo de los fondos correspondientes al primero de dichos periódicos.—2.º El Administrador de correos dará á ese Gobierno civil un parte semanal duplicado de las

cantidades que recaude por ambos conceptos, á fin de remitir un ejemplar de él al Contador general de propios, como está prevenido en el artículo 4.º de la Real orden de 28 de Febrero del año ultimo.—3.º Apesar de la escrupulosidad con que se ha procedido en la formacion de las listas es muy posible; 1.º que se hallen comprendidos en ellas algunos pueblos que no tengan doscientos vecinos.—2.º que falten otros que realmente los tengan; y 3.º que esten incluidos otros que correspondan á alguna de las Provincias limitrofes. Si los Ayuntamientos de los primeros reclamasen instruirá ese Gobierno civil el oportuno expediente y con noticia cierta del verdadero vecindario consultará con su parecer al Ministerio de mi cargo: á los que se hallen en el 2.º caso comunicará las ordenes oportunas para que se suscriban, y al Gobernador civil respectivo remitirá nota de aquellos que hubiesen sido omitidos en su lista, para que proceda con arreglo á lo dispuesto en esta Real orden, dando los avisos oportunos á esta Secretaría del Despacho de cualquiera de los dos últimos casos indicados.—4.º En todos los demas procederá ese Gobierno civil con arreglo á lo prevenido en las Reales ordenes de 28 de Febrero y 16 de Agosto del año próximo pasado, prometiéndose S. M. del celo de V. S. que adoptará todas las medidas que esten en sus facultades para activar la recaudacion, á fin de que puedan cumplirse las condiciones de la contrata, y no se desatiendan los importantes objetos de instruccion y beneficencia á que estan destinados los productos del periódico referido.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Santander. Alfoz de Lloredo. Arredondo. Ampuero. Abadía de Santillana. Argueso. Buelna. Barquera. Cabezón de la Sal. Cartro-Urdiales. Comillas. Cudeyo. Cabuerniga. Camargo. Cayón. Cesto. Cieza. Carriedo. Entrambas-mestas.—Guemes.—Guriezo.—Hoz de Arriba. Liendo. Liernanes. León. Laredo. Luena. Mazcuerras. Meruelo. Miera. Hoz. Poblaciones. Polanco. Parayas. Pielagos. Penagos. Reocin. Riocansá. Ruesga. Río de Valde Iguña. Río tuerto. Río Miera. Romeral. Ribamontan. Soba. Sueso. Siete Villas. Samano. Santoña. San Felices. Selaya. Sopuerta Santillana. Torrelavega. Toranzo. Tudanca. Valdaliga. Valdevezana. Villaescusa. Vega. Vega de Pas. Voto.—Lo que traslado á V. para su gobierno é inteligencia y á fin de que sin demora paguen los descubiertos y

suscribían si nó lo estuviesen sin dar lugar à nuevas reclamaciones, ni á que la Autoridad se vea precisada á adoptar los medios que las leyes prescriben contra los morosos é inobedientes. = Dios guarde á VV. muchos años. Santander 3 de Marzo de 1835. = José de la Cantolla. = Juan Antonio Garnica, Secretario interino. = Sr. Alcalde y Ayuntamiento de...

VARIEDADES.

No hace muchos dias que en uno de nuestros números combatimos el abuso, introducido por un Sr. Corregidor letrado, de cobrar derechos excesivos á los litigantes. Hoy nos corresponde dar una leccion á ciertos Escribanos tan codiciosos, que inutilmente amontonan diligencias sobre diligencias sin otro objeto que el de robar. La expresion es algo dura; mas el público juzgará si la empleamos con propiedad. A la vista tenemos un proceso con una infinidad de escritos, en todos los cuales pone el Escribano diligencia del dia y hora en que le han sido entregados, otra del dia y hora en que pasa á dar cuenta, y si el Sr. Alcalde llama los autos, otra de pasarlos á manos de su Merced. Vienen, pues, á ser tres diligencias y dos firmas de autos, sin contar las notificaciones. De este modo una sencilla presentacion cuesta á la parte treinta ó cuarenta reales, porque (para aumento de desgracias) el arancel suele á ser el ojo de buen cubero del Escribano. No sabemos como hay litigantes que resistan tales estafas, ni Jueces que no las remedien. La diligencia para acreditar el dia y hora en que se presenta un escrito, solo es necesaria cuando están para espirar términos fatales, por ejemplo el de una apelacion: mas estos casos son tan raros en la substanciacion de las causas, que en muchas ni una sola vez es necesario hacer aquella apuntacion; porque las partes no dejan apurar tanto los términos, que para evitar la duda de si acudieron en tiempo sea precisa la fé del Escribano. Es por lo tanto un abuso el poner estas fes en todos los escritos y lo es mayor, si cabe, el ponerlas el Escribano de que pasa á dar cuenta. Estas no son mas que soca-lñas para hacer subir las costas, prevaleándose de la ignorancia de los litigantes y del descuido de los Jueces, y es bien seguro que de saber estos su obligacion, harian tasar las costas, escluyendo todo lo inútil y viciosamente escrito por el Escribano.

Tambien á nuestro modo de mirar las cosas es otro abuso el que para dictar providencia en un escrito, se llamen por otra los autos, cuando están en poder del Escribano. Siendo obligacion de este llevarlos al Juez siempre que se de cuenta de escritos concernientes á ellos, resultan dos autos, el uno que manda venir el proceso y el otro determinando con vista. Lo mas ridículo es que casi siempre cuando se mandan traer los autos están sobre la mesa del Juez, y muchas veces sirviéndole de carpeta para firmar la providencia en que ordena se le traigan. Pero como de este modo resultan dos autos, dos firmas y dos propinas, no se repara en anomalías.

¿Y no nos quejaremos de estos abusos con que se desuella á los infelices litigantes? ¿Que estraño que lleve sobre los curiales una especie de odiosidad que degrada profesiones que en su origen se estimaban como muy honoríficas? Y cuando la codicia es el resorte de los que están encargados de la substanciacion de las causas ¿que de males no deberán temerse!

Tres aranceles lo menos rigen á un mismo tiempo en Santander, y este es un desorden espantoso, que solo ha podido tolerarse en tiempos en que no podia decirse la verdad contra el interés de ciertas personas. Hoy que

las cosas han cambiado; hoy que tenemos libertad para hacer bien y prohibicion de obrar mal; hoy que es un mérito denunciar los abusos para que se corrijan, no descansaremos hasta ver mejorada la suerte de nuestros paisanos. En la precision muchas veces de perseguir un derecho ó defenderse contra injustas pretensiones, se arruinan miserablemente por seguir un pleito, cuando la justicia debe ser tan desinteresada y barata, como pronta é imparcial. La influencia de los poderosos en el éxito de las causas no se percibiría apenas, si con una substanciacion sencilla, con una ley de responsabilidad y con un moderado arancel se diesen al ciudadano las garantías de que necesita. Esperamos que el Gobierno con la formacion de los códigos nada dejará que desear en este punto; mas como su exámen y publicacion es obra de muchos dias, sería muy útil que el Ilustre Ayuntamiento, á quien toca velar por los intereses públicos, promoviese el arreglo del arancel para el juzgado ordinario de la ciudad.

Sres. Redactores del Boletin oficial de esta Provincia.

Muy Sres. míos: Ya que VV. han hallado por conveniente dar acogida en su apreciable periódico á la denuncia de abusos que se cometen en algunos juzgados nacientes de partido, me ha parecido muy conveniente incluirles el adjunto arancel porque robustecido con la suprema aprobacion podrá contener la codicia de algunos curiales y rectificar las noticias exageradas que hayan creido de buena fé algunos jueces forasteros porque yo jamás he pensado que estos jóvenes tengan otra ambicion que la de Gloria. Quiero al mismo tiempo decir á VV. que en este partido hay otro abuso si cabe aun mas perjudicial pues debiendo notificarse las providencias del Tribunal en las jurisdicciones incorporadas por los Escribanos que están bien desocupados en ellas, se hace por los alguaciles de la capital del partido que cobran de cada notificacion cuatro y cinco pesetas cuando aquellos que tienen fe pública solo lo hacen de cuatro reales y esto es tan cierto como que he desembolsado por una solicitud sin contar con el honorario del abogado treinta reales seis mrs.; diligencia que antes no hubiera pasado de ocho reales: yo bien veo que es el mejor medio para que se concluyan los pleitos ó de que queden reservados á solo los ricos; pero no me acomoda que el cacique de mi pueblo por serlo, nos abasalle á todos, ni me gusta tampoco el que la blandura de este alcalde ordinario de lugar al juez de partido á tomar conocimiento de causas de menor cuantía esto es inferiores á doscientos reales porque continuamente se nos hace pasear y sustraer de nuestras principales tareas.

Soy de VV. atento servidor Q. B. S. M. = El labrador honrado. Continuará en el siguiente número el arancel.

ESTAMENTO DE LOS SEÑORES PROCERES.

Sesion del 28 de Enero.

Se continuó la discusion pendiente del proyecto de ley sobre adquisicion á nombre del Estado y se aprobaron los artículos desde el 3 hasta el 26 siguientes.

Art. 3.º »Tambien corresponden al Estado los bienes detentados ó poseidos sin título legitimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4.º »En esta rebindicacion incumbe al Estado probar que no es dueño legitimo el poseedor ó detentador, sin que estos puedan ser compelidos á la exhibicion de títulos, ni inquietados en las posesiones hasta ser vencidos en juicio.

Art. 5.º «El Estado puede reclamar como suyos de cualquiera particular ó corporacion en cuyo poder se hallen, y en donde quiera que estuvieren, los bienes expresados en los artículos anteriores por medio de la accion competente.»

Art. 6.º «Los bienes que por no poscerlos ni detentarlos persona ni corporacion alguna, carecieren de dueño conocido, se ocuparán desde luego á nombre del Estado: pidiendo la posesion Real corporal ante el juez competente, que la mandará dar en la forma ordinaria.»

Art. 7.º «Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demas que en ellos se encontrare, y las cosas que la mar arroje sobre sus playas, segun lo expresado en los párrafos segundo y tercero del artículo 1.º, serán tambien ocupadas á nombre del Estado, á quien se entregarán los efectos, previo inventario y justiprecio de todo, quedando responsable á las reclamaciones de tercero; sin perjuicio de la recompensa ó derechos que, con arreglo á las disposiciones que rigieren, adquirieran los que contribuyeren al salvamento del buque ó mercaderías.»

Art. 8.º «La sucesion intestada á favor del Estado, se abre por la muerte natural. Tambien se abrirá por la muerte civil en el caso que esta pena con todos sus efectos llegue á establecerse por nuestras leyes.» Aprobado.

Art. 9.º «En los casos en que la sucesion intestada pertenezca al Estado, el representante de este podrá pedir ante el juez competente la segura custodia, inventario, justiprecio de los bienes y su posesion, sin perjuicio de tercero, que se le dará en la forma ordinaria, corriendo despues el juicio universal sus ulteriores trámites.»

Art. 10.º «Todas las reclamaciones y adquisiciones del Estado quedan sujetas desde la promulgacion de esta ley á los principios y formas del derecho comun, bien sea por ocupacion, ó por accion deducida en los juicios universales de intestados, ó por reclamacion contra los detentadores sin derecho.» Aprobado.

Art. 11.º «La prescripcion, con arreglo á las leyes comunes, excluye las acciones del Estado, y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en esta ley.» Aprobado.

Art. 12.º «La prescripcion en igual forma legitima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del Estado.» Aprobado.

Art. 13.º «Los bienes adquiridos y que se adquieren como mostrencos á nombre del Estado, quedan adjudicados al pago de la deuda pública, y serán uno de los arbitrios permanentes de la caja de Amortizacion.» Aprobado.

Art. 14.º «La direccion de los ramos de Amortizacion, como interesada en la conservacion y aumento de las adquisiciones que le proporciona esta ley, adoptará las medidas que estime convenientes para promover su descubrimiento, ocupacion ó reclamacion.» Aprobado.

Art. 15.º «La misma direccion responderá de los gravámenes y obligaciones de justicia, afectas á las fincas que adquiere por la presente ley.» Aprobado.

Art. 16.º «Responderá tambien á las acciones que con arreglo á las leyes comunes se entablaren contra los bienes que hubieren adquirido, y á la indemnizacion y saneamiento de los compradores en la forma establecida por derecho. En uno ú otro caso solo responderá de la cantidad líquida que hubiere ingresado en arcas.» Aprobado.

Art. 17.º «Todos los juicios sobre la materia de la presente ley son de la atribucion y conocimiento de la jurisdiccion Real ordinaria, y las acciones se intenta-

rán ante el juez de partido donde se hallaren los bienes que se reclamen.» Aprobado.

Art. 18.º «Ningun particular podrá ejercitar las acciones que sobre la materia de esta ley correspondan al Estado.» Aprobado.

Art. 19.º «Los promotores fiscales en primera instancia, y los fiscales de las audiencias y tribunales superiores en las ulteriores, de acuerdo con el director de los ramos de Amortizacion ó sus delegados, sostendrán las adquisiciones hechas á nombre del Estado, y tambien incoarán y perseguirán las demandas de revindicacion y demas que correspondan al Estado, en virtud de esta ley.» Aprobado.

Art. 20.º «Queda abolida la jurisdiccion especial, conocida con el nombre de mostrencos, y la subdelegacion general de este ramo y sus dependencias.» Aprobado.

Art. 21.º «Los empleados con sueldo, asi de la subdelegacion general y su tribunal, como de las subdelegaciones inferiores y sus juzgados, quedan cesantes con el haber que les corresponda segun clasificacion.» Aprobado.

Art. 22.º «Los pleitos pendientes en la subdelegacion general y en las subdelegaciones de partido, se continuarán y fallarán con arreglo á las disposiciones de esta ley.» Aprobado.

Art. 23.º «Los fiscales ó promotores respectivos, á quienes desde luego se pasarán los pleitos pendientes, bien procedan de denuncia ó de oficio, los continuarán á nombre del Estado, ó prometerán el sobreseimiento, si no encontraren méritos bastantes para su prosecucion; en cuyo caso se declara fenecido el litigio, y en libertad la finca ó efectos reclamados.» Aprobado.

Art. 24.º «Para que el desistimiento de los promotores fiscales surta los efectos que se indican en el artículo anterior, precederá el consentimiento y conformidad del fiscal de la audiencia del territorio; y tanto en este caso como en el del artículo anterior, deberá preceder allanamiento por escrito del director de los ramos de Amortizacion ó sus delegados en las provincias.» Aprobado.

Art. 25.º «Los pleitos pendientes en la Subdelegacion general se pasarán inmediatamente á la Real Audiencia de Madrid, para los fines indicados, y los que penden en las subdelegaciones inferiores á los juzgados ordinarios de partido donde radiquen los bienes.» Aprobado.

Art. 26.º «Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas é instrucciones sobre mostrencos.» Aprobado.

NOTICIAS NACIONALES.

Sugeto fidedigno desde Bilbao con fecha 8 del corriente nos dice lo siguiente.—Antes de ayer al anochecer se nos aproximó á tiro de fusil de este pueblo toda la faccion Vizcaina y Guipuzcoana, en número sobre poco de 6000 á las seis y media de la mañana de ayer se rompió el fuego que duró hasta las cinco de la tarde. Conservaron su posicion nosotros la nuestra por nuestra parte hemos perdido 19 soldados 1 oficial 3 soldados heridos levemente y 8 urbanos de los cuales de mucha gravedad no sabemos aun la pérdida del enemigo que debe ser grande pues los cañones jugaron bien.

Los facciosos nos han quemado el famoso establecimiento de molinos de esta villa y tres de particulares con mas algunas casas. Atacaron tambien los puntos fortificados de *Burseña, Sorrosa y Luchana* y no consiguieron otra cosa que perder alguna gente.

IMPRENTA DE MARTINEZ.